

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 28 de octubre de 2025 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid, una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM).

El reclamante manifiesta no haber recibido respuesta por parte del Ayuntamiento de Colmenar Viejo a su solicitud de información pública presentada con fecha de 26 de diciembre de 2024, en la que solicitaba lo siguiente:

«[...] Recientemente he adquirido una vivienda de nueva construcción, ubicada en [REDACTED] del municipio de Colmenar Viejo. Consecuencia de vivir allí mi pareja y yo estamos padeciendo una serie de ruidos provenientes de la vivienda de arriba (ático) y bajo (primero), que no son normales, tales como pisadas, conversaciones, televisión, etc. también se escuchan ruidos del exterior (aviones) y vehículos. Las tuberías de agua a presión suenan también. Pensamos que la insonorización de nuestra vivienda no se ha ejecutado correctamente. Solicito al Ayto. de CV el proyecto de ejecución material de la vivienda, así como cualquier especificación técnica del proyecto donde se establezca la relación de materiales utilizados. 3.- Aprovecho para solicitar al Ayto. que revise, si todavía no lo ha hecho, la declaración responsable presentada por la promotora en relación al asunto de la insonorización de la promoción, mostrando mi disponibilidad para realizar cualquier comprobación si así lo estiman pertinente.»

SEGUNDO. El día 11 de noviembre de 2025 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Ese mismo día se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Colmenar Viejo, para que remitiera un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulara las alegaciones que considerase oportunas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC.

TERCERO. Según queda acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado al Ayuntamiento de Colmenar Viejo con fecha de 12 de noviembre de 2025, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

CUARTO. Mediante notificación de la Jefa de Servicio de Gestión de Reclamaciones de este Consejo, de fecha 5 de enero de 2026, se dio traslado de las alegaciones al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que presentara alegaciones.

Con fecha 12 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«En referencia al requerimiento adjunto, indicar que el Ayto. de Colmenar Viejo no ha dado contestación a fecha de hoy a la solicitud formulada, y por ende no ha habido actividad municipal. Solicito sea condenado el Ayto. a la entrega de la documentación solicitada, así como se proceda legalmente contra esta administración por vulneración de los derechos como ciudadano e interesado.»

QUINTO. Durante la tramitación de la presente reclamación, el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, envió a este Consejo un informe firmado con fecha de 13 de enero de 2026. En él, el órgano reclamado, señaló, en síntesis, lo siguiente:

«[...] Que el expediente al que solicita acceso no consta como finalizado en este momento, por lo que se procederá a solicitar la acreditación de la condición de interesado de [REDACTED]

TERCERO.- Que se señala las limitaciones oportunas conforme a la documentación protegida por la Ley de Propiedad Intelectual entre otras, que contenidas en el expediente, no se puede dar acceso sin contar con autorización del interesado. Se recuerda que es obligación de la empresa constructora la de facilitar documentación solicitada como la referida al Libro del Edificio, entre otros.

CUARTO.- Que acorde con lo establecido en el artículo 9 de la “Ordenanza Municipal de Control Preventivo y Disciplina de las obras y otros usos urbanístico del suelo” del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, se refleja lo siguiente: Art. 9 Alcance del control previo municipal. - 1. El control previo municipal está limitado a la comprobación de: a) La integridad formal y la suficiencia legal de la documentación que conforme a esta Ordenanza sea exigible en cada caso. b) La habilitación legal de los técnicos intervinientes, en el caso de que la actuación lo requiriese. c) Y la conformidad de la actuación de la actuación proyectada con la ordenación urbanística. 2. El control previo municipal en ningún caso se extiende a los aspectos técnicos sobre la seguridad estructural de las construcciones o sobre la calidad de los elementos o materiales empleados. 3. En relación con las instalaciones especializadas de los edificios que no sean objeto de regulación específica por ordenanza municipal, el control previo municipal se limitará a la comprobación de su existencia como dotación al servicio de los edificios, así como de la reserva de espacios o locales técnicos con condiciones reglamentarias para su alojamiento y del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa aplicable para aminorar sus repercusiones ambientales. El control previo municipal no incluirá la comprobación de las normativas específicas, cuando su control mediante autorizaciones, certificados o boletines corresponda a otra Administración pública.”

QUINTO.- Que en el expediente al que se solicita acceso. existe informe de fecha de 16 de enero de 2025, de la Técnico de Administración General donde se informa al interesado del expediente de la solicitud de licencia de construcción y primera ocupación lo siguiente: "Se informa Por todo lo anterior, se pone en conocimiento del interesado, respecto de la Declaración Responsable de Primera Ocupación presentada con RE 14418/2024 de fecha 17/06/2024, lo siguiente: La Recepción de las obras de urbanización fue condicionada a la ejecución de la subsanación de las deficiencias y consideraciones puestas de manifiesto en los informes técnicos recogidos en el Acta de Recepción. En tanto en cuanto hayan no sido resueltas, comprobadas e informadas favorablemente y, por ello, se hayan recepcionado de manera definitiva las obras de urbanización, NO se podrá conceder la conformidad a la Declaración Responsable de Primera Ocupación. Finalmente, se advierte al interesado que cualquier uso del edificio en cuestión, con carácter previo a la subsanación requerida, constituye una infracción urbanística determinante de la iniciación de un procedimiento de disciplina y posible sanción de la conducta infractora.»

CUARTO. Mediante notificación de la Jefa de Servicio de Gestión de Reclamaciones de este Consejo, de fecha 4 de febrero de 2026, se dio traslado del informe remitido por parte del Ayuntamiento de Colmenar Viejo al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que presentara alegaciones.

Con fecha 10 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«-Que el Ayto. de Colmenar Viejo está retrasando de manera injustificada e incomprensible el expediente, mostrando una negativa clara a su entrega a mi persona como persona interesada.

-Que el Ayto. de Colmenar Viejo no me ha notificado nada personalmente relativo a este expediente. La única información del estado de la solicitud ha sido por medio de este Consejo de Transparencia.

-Que la condición de interesado fue acreditada con la solicitud inicial presentada a la que se acompaña el título de propiedad de la vivienda.

-Que la declaración responsable de la vivienda y/o el edificio se encuentra en vigor al no haber sido declarada ineficaz por el Ayto. y por ende si el Ayto. entiende que no tenemos que desalojar las viviendas ruego nos los comunique a todos los vecinos de manera formal, dado que es una situación que desconocemos.

-Que en el ámbito urbanístico existe el derecho a la información pública tal y como hace referencia la STSJ M 12045/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:12045, carácter reforzado en este caso habidas cuentas de mi situación como interesado. Que la restricción por datos personales no aplica al presente caso, tal y como expone la Sentencias STS 5699/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5699, y que, en todo caso, si hubiera voluntad por el Ayto. de Colmenar Viejo, los datos del expediente que considere sensibles podrían ser disociados del expediente que se me entregue.

- Que por lo tanto se dicte resolución: Se declare el derecho del recurrente a acceder íntegramente al expediente administrativo relativo a la licencia, ejecución y recepción de las obras del edificio sito en [dirección completa], del que forma parte la vivienda de su propiedad. Se condene al Ayuntamiento de Colmenar Viejo a facilitar copia completa —en formato digital o papel— de la siguiente documentación obrante en el expediente municipal:

a) Proyecto básico y de ejecución del edificio. b) Proyecto de ejecución de medidas correctoras acústicas y/o estudio acústico incorporado al proyecto.

c) Anexo o memoria específica relativa al cumplimiento del DB-HR del Código Técnico de la Edificación (Protección frente al Ruido). d) Certificado final de obra. e) Certificado de dirección de ejecución material. f) Certificado de control acústico final, ensayos “in situ” o mediciones acústicas realizadas. g) Actas de inspección municipal relativas a la ejecución de obra. h) Libro del Edificio. i) Acta de recepción de la obra y documentación relativa a la recepción de la urbanización, en su caso. j) Declaración Responsable de Primera Ocupación y documentación aportada junto a la misma. k) Informes técnicos municipales emitidos en relación con el cumplimiento de la normativa acústica.

- Se declare que la denegación o limitación injustificada del acceso vulnera el derecho del interesado reconocido en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, al ostentar la condición de interesado en el procedimiento por ser propietario de una vivienda integrante del edificio afectado.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera.»

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. Según el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. En el presente caso se solicita al Ayuntamiento de Colmenar Viejo que facilite el proyecto de ejecución material de la vivienda, y que incluya de forma concreta las especificaciones técnicas en las que se establezcan los materiales utilizados y sus características, especialmente en lo relativo a la insonorización de la edificación. Asimismo, se pide al Ayuntamiento que revise, en caso de no haberlo hecho aún, la declaración responsable presentada por la promotora que acompaña o integra el expediente urbanístico, en relación con la insonorización de la promoción, y que informe al solicitante sobre este examen o control.

El derecho a la información, aplicable de forma general a la actividad administrativa, cobra especial importancia en el ámbito urbanístico. En este campo, cualquier ciudadano puede ejercer un control sobre el cumplimiento de la legalidad vigente, así como sobre la ejecución de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión urbanística. Por ello, se reconoce el derecho de acceso a la información que posean las Administraciones Públicas en relación con la planificación del territorio, el urbanismo y su evaluación ambiental.

Asimismo, se garantiza la posibilidad de obtener copias o certificaciones de disposiciones o actos administrativos, previo abono de la tasa que puedan establecer los Ayuntamientos correspondientes, en su caso; así como de recibir por escrito información completa sobre el régimen urbanístico aplicable a una parcela concreta, conforme a lo previsto en el artículo 5 letras c) y d) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante, LSRU).

Así, la documentación contenida en los expedientes de los procedimientos urbanísticos como licencias de obra, declaraciones responsables o proyectos técnicos aprobados– debe considerarse información pública, de conformidad con el artículo 5.b) LTPCM, en tanto que estos documentos se encuentran en poder de la Administración municipal y han sido generados en el ejercicio de funciones públicas vinculadas a la ordenación del territorio y la actividad urbanística. Así, debería considerarse información pública, dado que son documentos que se encuentran en poder de una entidad sujeta a dicha normativa y ha sido generada u obtenida en el marco de las funciones urbanísticas municipales previstas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL).

En el presente caso, el Ayuntamiento de Colmenar Viejo ha motivado su inadmisión al considerar que el expediente al que se solicita acceso «no consta como finalizado». No obstante, conforme a la normativa de transparencia, el derecho de acceso no está condicionado a que un procedimiento administrativo se halle concluido. La normativa reconoce que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, siendo esta definida como los contenidos o documentos que obran en poder de un sujeto obligado y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, sin que la finalización del expediente sea un requisito para su entrega. Por tanto, la simple circunstancia de que el expediente esté en tramitación no justifica, por sí sola, una denegación automática del acceso a los documentos que ya obran en el mismo.

El Ayuntamiento también argumenta limitaciones basadas en la protección de derechos de propiedad intelectual u otras restricciones internas, alegando que sin la autorización del titular de esos derechos no puede facilitar la documentación solicitada. Si bien la normativa de transparencia prevé límites al derecho de acceso, estos límites deben aplicarse de forma concreta, proporcional y motivada. Es decir, la Administración debe identificar claramente qué partes de la información están sujetas a dicha limitación e indicar de forma razonada por qué su divulgación perjudicaría derechos legalmente protegidos, permitiendo siempre que sea posible la entrega parcial o la disociación de los datos sujetos a protección normativo.

Respecto a la invocación de la Ordenanza Municipal de Control Preventivo para limitar la entrega de información técnica (como especificaciones de materiales o controles sobre la insonorización), es importante precisar que el alcance interno de una ordenanza no puede restringir el derecho general de acceso a información pública establecido por la normativa de transparencia. El derecho de acceso comprende «los contenidos o documentos que obran en poder de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». Esto significa que los documentos presentados por la promotora o elaborados en el seno del procedimiento urbanístico forman parte de la información pública, independientemente de si la Administración municipal tiene competencias para verificar técnicamente todos sus aspectos o no.

En consecuencia, este Consejo considera que la información solicitada se incardina en el concepto de información pública recogido en el artículo 5.b) LTPCM. Por tanto, los documentos urbanísticos y técnicos relacionados con la construcción, ejecución y documentación del proyecto y expedientes municipales solicitados, que obran en poder del Ayuntamiento, constituyen información pública. En virtud de ello, este Consejo estima la solicitud de acceso relativo al proyecto de ejecución material relativa a la vivienda ubicada en [REDACTED] del municipio de Colmenar Viejo.

En relación con la petición que realiza el reclamante al Ayuntamiento relativa a la revisión de la declaración responsable presentada por la promotora que acompaña o integra el expediente urbanístico, en relación con la insonorización de la promoción, y que informe al mismo sobre este examen o control, este Consejo considera que dicha petición no es subsumible en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM, ya que no procura obtener datos o información a disposición de la administración, sino que para atender a esta petición sería necesario desarrollar una actuación administrativa distinta de la mera facilitación de datos e informaciones que obren en poder de la administración y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados por esta en el ejercicio de sus funciones [artículo 5.b) LTPCM]. El derecho de acceso a la información pública no es el instrumento adecuado para formular y obtener contestación a este tipo de peticiones. Por lo anterior, esta petición debe ser desestimada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita sobre el proyecto de ejecución material relativa a la vivienda ubicada en [REDACTED] del municipio de Colmenar Viejo.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Colmenar Viejo a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación, en todo lo demás.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.25 11:24